

CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra el presente proceso para proferir auto de desistimiento tácito, pasa para resolver. Bucaramanga, 09 de septiembre de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON Secretario

RADICADO 2022-00132-00 CESACION EFECTOS CIVILES

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por NELLY FLOREZ MARTINEZ, en contra de ARTURO GARCIA CONTRERAS, toda vez que venció el término concedido mediante providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), sin que se hubiera dado cumplimiento a lo allí ordenado, pues a la fecha no se ha logrado la notificación del demandado ARTURO GARCIA CONTRERAS.

SE CONSIDERA

Por tratarse esta actuación de interpretación a las normas del derecho procesal y observación al curso del proceso, se requiere hacer un análisis de las actuaciones efectuadas en la presente Litis.

Para el caso sub-examine se tiene que tal y como consta en el expediente, el Juzgado admitió la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por NELLY FLOREZ MARTINEZ, en contra de ARTURO GARCIA CONTRERAS, el día ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) se profirió auto en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, donde se requirió a la parte demandante para que realizara labores tendientes a dar continuidad a la actuación, pero se guardó silencio.

Entonces, es evidente que la parte actora debió perpetuar sus cargas procesales, para así agotar las etapas de la Litis y no se aprecia ninguna actuación que permita concluir que en la parte demandante persiste el interés en la actuación., siendo aplicable la normativa ya citada.

Ahora bien, el auto que requirió a la parte actora con el fin de ejecutar la carga procesal de adelantar las actuaciones tendientes a dar continuidad al trámite, se notificó por estados el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) tal y como consagra el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, tal y como lo dispone la precitada Ley, la parte actora disponía del término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, para elevar

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA 68001-31-10-006

manifestaciones que permitan concluir su interés en continuar las demás etapas procesales cubriendo las cargas procesales que la Ley le impone, sin que se observe acto alguno desplegado, o por lo menos manifestación de su voluntad de continuar el trámite procesal.

Consecuencia de la anterior y en razón de la inercia de la parte demandante, se procederá por el Despacho a dar aplicación a la institución jurídica del desistimiento tácito.

No habrá que decidir nada respecto de la condena en costas por no aparecer causadas. Así las cosas, queda sin efectos la demanda y se dispone dar por terminado el proceso.

Se concluye de todo lo anterior, que quedará sin efecto la demanda, y se dispondrá dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto en las consideraciones de este proveído, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por NELLY FLOREZ MARTINEZ, en contra de ARTURO GARCIA CONTRERAS.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto.

TERCERO.- EFECTUADO todo lo anterior, se ordena ARCHIVAR el proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elvira Rodriguez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3b3ec03097496ef6ea6d8e64a1f92730e1f27bf7b3337425bb636a89492b721

Documento generado en 09/09/2022 04:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica